



Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA).

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.562.158 de Popayán (Cauca), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista unificada de elegibles Resolución CNSC 715 del 26 de marzo de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de la listas de elegibles referida, para proveer **LA TOTALIDAD** de vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, que subsisten sin personal nombrado en carrera administrativa por novedades presentadas por la no aceptación, declinación o rechazo de nombramiento en período de prueba y/o por renuncia presentada con posterioridad a la culminación de período de prueba; con base en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

2º. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por veintisiete (27) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34288, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", con ubicación geográfica en Popayán (Cauca).

3º. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017, donde creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, su articulado estableció:

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras":

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

4º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC No 20182230071785 del 17-07-2018, donde su artículo 1º estableció que ocupé el puesto número **cuarenta y nueve (49)**.

5º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

¹ Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

² <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

6º. A causa de la ley en mención, el día 16 de enero de 2020, la CNSC en su Sala Plena expidió el CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.



Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

7º Pese a la expedición y vigencia del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y el Criterio Unificado Proferido por la Sala Plena de la CNSC, el ICBF omitió dar cumplimiento de estas normativas, a pesar de la creación de las 328 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 y el surgimiento de vacantes definitivas adicionales para este empleo, surgidas bajo las causales del artículo 41º de la Ley 909 de 2004³.

8º. Ante esta situación, las participantes de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA instauraron acción de tutela en contra de CNSC e ICBF, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, a fin de que se usen las listas de elegibles

³ **ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- (...)
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

para la provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa.

En el trámite de la acción constitucional, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

(...)

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECs, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.**

9°. En cumplimiento a este fallo, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Su parte motiva adujo que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC - 20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificadora mediante radicado de

entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, le informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para su provisión con este acto administrativo.

De igual manera, teniendo en cuenta que se unificaron todas aquellas listas de elegibles para el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que perdieron vigencia el 30 de julio de 2020, en su artículo 1º estableció que ocupé la posición número **ciento cuarenta (140)**.

10º. En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el ICBF realizó tres audiencias virtuales de escogencia de vacantes haciendo uso de esta, así:

Audiencia realizada en abril de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 1º a 91º, para provisión de 124 vacantes. (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje).

Audiencia realizada en agosto de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 91º a 113º, para provisión de 48 vacantes sobrantes de la anterior audiencia. (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje).

Audiencia realizada en noviembre de 2021: Con los elegibles que ocuparon los puestos 114º a 115º, para provisión de 33 vacantes sin provisión. (Teniendo en cuenta que se presentaron seis empates en puntaje). Esto se evidencia en el acto administrativo de nombramiento Resolución ICBF No. 9117 de 24 de noviembre de 2021, donde su parte motiva estableció:

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 202112110000139841 del 29 de julio de 2021 y radicado en la CNSC con No. 20213201413062 del 26 de agosto de 2021, reportó a la CNSC, las novedades de los nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de solicitar el uso de lista de elegibles.

Que la CNSC mediante oficio No. 20211021367791 del 15 de octubre de 2021, radicado en el ICBF con No. 202112220000301662 del 22 de octubre de 2021, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para la provisión de seis (6) vacantes en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que identificado los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58**, del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "...Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de las posiciones 114 y 115.

Que el proceso de desempate se realizó el día 02 de noviembre de 2021, cuando se obtuvo por parte de la CNSC la información de los resultados de las pruebas de selección el cual es el ítem de desempate No. 6.

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en período de prueba es el siguiente:

No.	POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	POSICION POSTERIOR AL PORCESO DE DESEMPATE	CÉDULA	ELEGIBLE
1	114	162	52541966	DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ
2	114	163	1121866383	LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
3	114	164	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO
4	114	165	7165466	JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ
5	115	166	55177775	MARÍA JIMENA FIERRO CORTES
6	115	167	1077840874	LORCY ORMELA CUESTA OSSA

(...)

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 11 de noviembre de 2021 con un alcance de fecha 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: "**Audiencia Virtual por correo electrónico:** Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)" citó a los elegibles, para que establecieran entre las siguientes ubicaciones, la de su preferencia:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI 6 CZ ESCOGIDO			GTI 6 CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC
DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	NO CONTESTO			CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	NO CONTESTO			CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARÍA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
LORCY ORMELA CUESTA OSSA	NO CONTESTO			VALLE	TULUA	C.Z. TULUA

11º. Teniendo en cuenta lo anterior, algunos elegibles de la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 evidenciaron irregularidades en la asignación del total de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global del ICBF, dado a que la entidad:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

- a. Estaba dando provisión de un número menor de estas mediante el uso de la citada lista de elegibles.
- b. Usaba listas de elegibles individuales sin vigencia para provisión de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, pese a la existencia de la Resolución No. 0715 de 2021, la cual hasta la fecha sigue vigente.
- c. Propendía por proveer estas vacantes mediante las figuras de provisionalidad y encargo.

12º. Ante esta situación y teniendo en cuenta archivos injustificados de incidentes de desacatos, los partícipes de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF y elegibles pertenecientes a la lista unificada LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE Y LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO instauraron tutelas en contra de CNSC, ICBF y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, con la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021.

En el trámite de la acción constitucional de LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2022, con número de radicado No 76001-33-33-008-2022-00479-00, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.**

SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En el trámite de la acción constitucional de LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 02 de junio de 2022, con número de radicado No 76001-33-33-008-2022-00554-00, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

SEGUNDO: ORDENAR i) i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.

13º. Como se puede apreciar, el primer inconveniente ante el cual nos hemos encontrado los elegibles que formamos parte de la Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021, es que tanto CNSC como ICBF no han realizado las actuaciones administrativas tendientes a la provisión de **TODAS** las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ya que se evidencian omisiones a partir de la realización de la tercera audiencia de selección de vacantes, pese a que se evidencian las siguientes vacantes que deben ser sujetas a provisión:

- A. Resolución No 9117 de 24 de noviembre de 2021 y respuesta al punto 3º de la petición interpuesta por la elegible Lina Castellanos:** Donde ICBF aduce la existencia de **treinta y tres (33)** vacantes (pero se desconoce si seis elegibles se posesionaron en alguna de estas).
- B. Respuesta al punto 1º de ICBF a la petición interpuesta por la elegible Lina Castellanos de 31 de marzo de 2022:** Donde ICBF aduce la existencia de **ochenta y ocho (88)** vacantes disponibles, de las cuales algunas están cubiertas bajo modalidad de encargo y provisionalidad, mientras que otras tienen como observación que están reportadas bajo orden judicial o en aplicación del criterio unificado.
- C. Oficio de ICBF dirigido a CNSC del 06 de mayo de 2022:** Donde reporta los elegibles nombrados en virtud de la Resolución 0715 de 2022 y establece cincuenta (50) vacantes existentes a la fecha de expedición de este y seis (06)

novedades con las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, donde se evidencian retiros de los cargos.

D. Informe entregado por ICBF del 02 de junio de 2022 y Resolución No. 3187 de 09 de junio de 2022: Donde aduce que la CNSC autorizó a ICBF la provisión de **cuarenta y cinco (45)** vacantes de un total de 56, porque a criterio de la entidad, solo ellas cumplían con los criterios de la orden judicial (No aceptación, declinación o rechazo de nombramiento), dentro de la tutela instaurada por LUIS GUILLERMO OLEA y YANETH PATRICIA PATIÑO. El otro acto administrativo es donde se relacionan las vacantes ofertadas en audiencia realizada en mayo de 2022, que condujo a mi nombramiento como DEFENSOR DE FAMILIA en periodo de prueba.

14º. Respecto de las normativas que regulan las audiencias públicas, para el caso en concreto encontramos las siguientes:

a. Acuerdo No. 166 de 12 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, donde su artículo 5º establece:*

ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.

2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

(...)

- b. Resolución No. 7382 de 20 de junio de 2018 *"Por el cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación, donde su artículo 9º estableció:*

ARTÍCULO NOVENO. Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por correo electrónico. Para el desarrollo de la audiencia virtual de asignación de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos por correo electrónico, el Director de Gestión Humana y el Director Regional deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La solicitud de escogencia a los elegibles se hará a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes al momento de la inscripción en SIMO, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la lista de elegibles.
- b) La decisión de escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo por parte de los aspirantes deberá dirigirse al mismo correo electrónico por el cual les fue remitida la solicitud de escogencia.
- c) Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad.
- d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correo. Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo mas cercano al lugar donde presentó la prueba.
- e) La Entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo, conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.
- f) Una vez el Director de Gestión Humana o el Director Regional reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo o al vencimiento del termino señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las asignaciones elegidas, dejando constancia de ellas en un acta que servirá de base para efectuar los nombramientos, en estricto orden de mérito.

En todo caso el acta deberá ser remitida a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

15°. En cumplimiento de los fallos de tutela instaurados por diversos elegibles pertenecientes a la Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2022, el viernes 27 de mayo de 2022, el ICBF mediante correo electrónico me solicitó lo siguiente:

Apreciados elegibles:

Reciban un cordial saludo.

En conformidad con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, radicada mediante oficio No 2022RS042308 con fecha 25 de mayo de 2022, a través de la cual se autoriza al ICBF el uso de listas de elegibles conformada para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, con el fin de proveer cuarenta y cinco (45) vacantes para las cuales se tienen disponibles cuarenta y cinco (45) ubicaciones distribuidas así:

(...)

Solicito manifestar por este medio la elección de cada uno de los Centros Zonales disponibles en estricto orden de preferencia y que fueron antes descritos, para ser nombrados en periodo de prueba, a más tardar el martes 31 de junio de 2022 (4:00 PM). Lo anterior en concordancia con lo establecido en literal d del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación.

Es preciso señalar que la entidad asignará el Centro Zonal conforme a las opciones expresadas por los elegibles dando prelación al orden de mérito asignado en la lista de elegibles.

(...)

Se informa que, si la anterior solicitud no es atendida dentro del término señalado, se le asignará en estricto orden de mérito el Centro Zonal disponible.

(...)

Igualmente, el martes 31 de mayo de 2022, el ICBF mediante correo electrónico me solicitó lo siguiente:

Buenos días,

Dando alcance al correo que antecede, se rectifica la fecha límite para dar respuesta a la audiencia, lo anterior, teniendo en cuenta que por un error de digitación se indicó que la fecha límite de respuesta era el día 31 de junio de 2022, sin embargo, la fecha límite para dar respuesta es el día de hoy 31 de mayo de 2022 antes de las 4 de la tarde.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

16°. Debe tenerse en cuenta que, la notificación de la elección de vacantes fue enviada el viernes 27 de mayo de 2022, lo cual denota que el primer día hábil para acatar dicha orden era el martes 31 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que los días sábado 28 y domingo 29 de mayo no cuentan como días hábiles. De igual manera, el lunes 30 de mayo de 2022 fue puente festivo⁴, merced a la celebración del "Corpus Christi", razón por la cual no es un día hábil.

17°. Ante esto, es dable mencionar que el ICBF solo concedió como día hábil el martes 31 de mayo de 2022 con hora límite de las 04:00 p.m., lo cual desacata lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo 166 de 2020 y artículo 9° de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, donde establecieron que la audiencia para selección de vacantes debe surtir en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del correo, para que los elegibles podamos escoger las vacantes de preferencia.

De igual manera, son evidentes las inconsistencias respecto a la oferta de vacantes, merced a que la CNSC solamente autorizó a ICBF la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes, pese a que la planta global del ICBF contaba con un número superior y que, sin justificación alguna se omitieron ofertar vacantes que fuesen mas accesibles para los elegibles, teniendo en cuenta sus sitios de residencia.

Tanto es así, que no se ofertaron dos vacantes pertenecen al municipio de Pasto (Nariño) y las cuales, a la fecha de hoy siguen sin ser cubiertas con personal de carrera administrativa.

18°. En razón a los correos enviados por parte de ICBF, con ocasión de la audiencia de selección de vacantes, brindé respuesta mediante dos correos electrónicos en fechas posteriores a las indicadas por ICBF; teniendo en cuenta el escaso tiempo brindado para dar respuesta, en los siguientes términos:

- **Correo 1 junio de 2022**, mediante el cual puse en conocimiento de ICBF el orden de elección de C.Z. así:

⁴ <https://www.semana.com/nacion/articulo/cuando-sera-el-proximo-festivo-en-colombia-en-2022/202244/>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PRIMERO: Es mi deseo de acceder al cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 en el siguiente orden:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
CAUCA	PATIA-EL BORDO	CENTRO ZONAL SUR
ANTIOQUIA	MEDELLIN	CENTRO ZONAL NOR OCCIDENTAL
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	CENTRO ZONAL DOS QUEBRADAS
CALDAS	SALAMINA	CENTRO ZONAL NORTE

- **Correo 2 junio de 2022**, mediante el cual puse en conocimiento de ICBF los documentos para el proceso de desempate, así:

Así mismo me permito informar los datos obtenidos en la prueba de admisión:

- PRUEBA PSICOTECNICA DE PERSONALIDAD 93.50
- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES PARA PROFESIONALES DE AREAS O PROCESOS MISIONALES 86.67
- RESULTADOS PRUEBAS BASICAS Y FUNCIONALES PARA EMPLEOS MISIONALES Y TRANSVERSALES 71.44

19º. El jueves 16 de junio de 2022, la entidad me notificó la comunicación y el acto de nombramiento Resolución No. 3199 del 09 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones"*, en el cual se estableció:

a- Comunicación:

De manera atenta le comunico que en cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el ICBF expidió la Resolución No. 3199 del 09 de junio de 2022, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrado(a) en periodo de prueba en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional **NARIÑO**, conforme a las condiciones señaladas en la precitada Resolución.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez **(10) días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación**, para manifestar si acepta el cargo y **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión. Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomada posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento y comunicar sobre el particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y fijar el nuevo plazo de forma oportuna.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

b- Acto administrativo de nombramiento, Resolución 3199 del 9 de junio de 2022:

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF con No. 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

(...)

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 1 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: "**Audiencia Virtual por correo electrónico:** Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)" citó a los elegibles, para que establecieran entre las siguientes ubicaciones, la de su preferencia:

(...)

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

(...)

SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
-------------------------------	-------	----------------	----------	--------	-----------	----------------

(...)

Que en la presente resolución se efectuará el nombramiento en período de prueba del elegible que ocupa la posición No. 140, que corresponde a **SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ** a quien se le asignó la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Nariño – C.Z. Barbacoas.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en período de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Barbacoas de la Regional Nariño a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
34 562 156	SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (REF. 27015)	DERECHO	C Z BARBACOAS	\$5 451 582

20°. Teniendo en cuenta los reportes de vacantes citados en el hecho numero trece del presente escrito, después de la notificación de nombramientos, esta sería la síntesis de las vacantes reportadas por ICBF desde noviembre de 2021 y hasta la fecha:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Dpto.	Municipio	Dependencia - Centro Zonal	A 5	B 6	C 7	D 8	Servidor Público Nombrado el 09 de junio de 2022 y Tipo de Vinculación
Antioquia		La Floresta		1			
Antioquia		Nororiental		5			
Antioquia		Rosales		1			
Antioquia		Suroriental		1			
Antioquia	Medellín	Noroccidental	1	2	1		Diana María Díaz - Traslado Provisional ⁹ y Mayra Yolanda Peralta - Período de Prueba
Antioquia	Urrao	Penderisco			1	1	Laura Rojas - Período de Prueba
Antioquia	Caucasia	Bajo Cauca			2	2	Guillermo Enrique Arellano y Lina Marcela Castellanos - Período de Prueba
Amazonas	Leticia	Leticia	3		3	3	Adriana Castillo, Natalia Aguirre y Lyda Alejandra Bastidas - Período de Prueba
Arauca	Saravena	Saravena	1		2	2	Jesús Andrés Garzón Roa y Gladys Marleny Rodríguez - Período de Prueba
Arauca	Arauca	Arauca			1	1	Fabian Leonardo Pérez - Período de Prueba
Atlántico	Soledad	Hipódromo	1	1			
Atlántico	Barranquilla	Sur Occidente	1		1		
Atlántico		Norte Histórico Centro		2			Yolanda Duran Santos - Temporal de titular María del Carmen Romero ¹⁰
Bogotá	Bogotá D.C.	San Cristóbal Sur	1	2	1	1	Lina Esperanza Duarte - Período de Prueba
Bogotá	Bogotá D.C.	Barrios Unidos		2			
Bogotá	Bogotá D.C.	Bosa		1	1	1	Jhon Jairo Chamorro - Período de Prueba
Bogotá	Bogotá D.C.	Engativá		1			
Bogotá	Bogotá D.C.	Fontibón		1			
Bogotá	Bogotá D.C.	Kennedy		3			
Bogotá	Bogotá D.C.	Puente Aranda		1			
Bogotá	Bogotá D.C.	Rafael Uribe Uribe		1			
Bogotá	Bogotá D.C.	Restitución Especializado		2			
Bogotá	Bogotá D.C.	Suba		1			

⁵ Reporte de Resolución No 9117 de 24 de noviembre de 2021 y respuesta al punto 3° de la petición interpuesta por la elegible Lina Castellanos

⁶ Reporte de Respuesta al punto 1° de ICBF a la petición interpuesta por la elegible Lina Castellanos de 31 de marzo de 2022

⁷ Reporte de Oficio de ICBF dirigido a CNSC del 06 de mayo de 2022

⁸ Reporte de Informe entregado por ICBF del 02 de junio de 2022 y Resolución No. 3187 de 09 de junio de 2022

⁹ <https://www.icbf.gov.co/system/files/3172-2022.pdf> <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433>

¹⁰ <https://www.icbf.gov.co/system/files/3175-2022.pdf> <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Bogotá	Bogotá D.C.	Tunjuelito		3			
Bogotá	Bogotá D.C.	Usme		2			
Bogotá	Bogotá D.C.	Grupo de Protección		2			
Boyacá	Sogamoso	Sogamoso 2					Gloria Cristina Rubio Arias - Traslado Provisional ¹¹
Bolívar	Simití	Simití			1	1	Andrea del Pilar Barón - Periodo de Prueba
Caldas	Salamina	Norte	1		1	1	Deisy Rocío Mojica - Periodo de Prueba
Caldas		Del Café		1			
Caldas	Manizales	Manizales 2		2	1		Luz Stella Perea Libreros - Traslado Provisional ¹²
Caldas		Sur Oriente		1			
Casanare		Villanueva		1			
Caquetá	Puerto Rico	Puerto Rico	1		1	1	Anyela Cardozo - Periodo de Prueba
Cauca		Sur	1				
Cauca	Guapí	Zona Pacífica	1		2	2	Jhon Jairo Piamba y Kelly Alberto Caicedo - Periodo de Prueba
Cauca	Popayán	Popayán		3			
Cauca	Patía el Bordo	Sur		3	1	1	Yaneth Patricia Patiño - Periodo de Prueba
Chocó	Riosucio	Riosucio	1		1	1	Andrés Julián Lopera - Periodo de Prueba
Chocó	Tadó	Tadó			1	1	Silvia Carolina Galvis - Periodo de Prueba
Córdoba	Montelíbano	Montelíbano		1			
Córdoba	Montería	Montería		1			
Cundinamarca	Soacha	Soacha Centro	2		3	3	Yennifer Mantilla Gonzalez, Alfredo Morales y Rosellón Josefina Gonzalez - Periodo de Prueba
Cundinamarca	Soacha	Soacha			1	1	Gloria Nathaly Vilma - Periodo de Prueba
Cundinamarca	Girardot	Girardot		1	1		
Cundinamarca	Ubaté	Ubaté		1			
Cundinamarca	Zipaquirá	Zipaquirá		1			
Cundinamarca		Grupo de Asistencia Técnica		1			
Huila	Neiva	Neiva 1		1			
Huila	Pitalito	Pitalito		1			
Huila	Garzón	Garzón			1		
Guainía	Inírida	Grupo de Asistencia Técnica	1			1	Mauricio Cano Gutiérrez - Periodo de Prueba

¹¹ <https://www.icbf.gov.co/system/files/3182-2022.pdf>
<https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433>

¹² <https://www.icbf.gov.co/system/files/3164-2022.pdf>
<https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Guainía	Inírida	Inírida	1		2	1	Ricardo Javier Palacios - Periodo de Prueba
Guajira		Fonseca		1			
Guajira	Manaure	Manaure			1	1	Yahel Chaparro Rondón - Periodo de Prueba
Guajira	Uribia	Nazareth			1	1	Margarita Serpa - Periodo de Prueba
Magdalena	El Banco	El Banco	1		2	1	Tania Marina Baquero - Periodo de Prueba
Magdalena	Santa Marta	Santa Marta Norte		1			
Magdalena	Santa Marta	Santa Marta Sur		1			
Meta	Villavicencio	Villavicencio 2		1			
Meta	Granada	Granada			1		
Nariño	Barbacoas	Barbacoas	1		2	2	Luis Guillermo Olea y Sandra Ximena Zarzosa- Periodo de Prueba
Nariño	Tumaco	Tumaco	1		3	1	Cereida Liliana Gonzalez - Periodo de Prueba
Nariño	Pasto	Pasto 1		1			
Nariño	Pasto	Pasto 2		1			
Norte de Santander	Cúcuta	Cúcuta 1		1			
Norte de Santander	Cúcuta	Cúcuta 3		1			
Putumayo	Puerto Asís	Puerto Asís		1			
Quindío	Armenia	Armenia Norte		1			
Quindío	Armenia	Armenia Sur		1			
Quindío	Calarcá	Calarcá		1			
Risaralda	Dos Quebradas	Dos Quebradas	1		1	1	Rubén Darío Toro - Periodo de Prueba
San Andrés	San Andrés	Grupo de Asistencia Técnica	1		1	1	
San Andrés	San Andrés	Los Almendros	2		2	2	
Santander	Bucaramanga	Bucaramanga Sur		1			
Santander		La Floresta		1			
Santander		Luis Carlos Galán Sarmiento		1			
Sucre	Sucre	La Mojana	1		1	1	
Sucre	Sincelejo	Norte	1				Julio Alberto Altamar - Periodo de Prueba
Tolima		Galán		1			
Tolima		Jordán		2			
Valle del Cauca	Buenaventura	Buenaventura	2		2	2	Román Gerardo Chinome y Claudia Liliana Toro - Periodo de Prueba
Valle del Cauca	Tuluá	Tuluá	1		2	1	Rosalba Paola Morales - Periodo de Prueba
Valle del Cauca	Yumbo	Yumbo	1		1	1	Pablo Cesar Valencia - Periodo de Prueba
Valle del Cauca	Buga	Buga		1			

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Valle del Cauca	Cartago	Cartago		1			
Valle del Cauca	Cali	Centro		4	1		
Valle del Cauca	Palmira	Palmira		3			
Valle del Cauca		Restaurar		4			
Valle del Cauca		Sur		2			
Valle del Cauca		Suroriental		1			
Vaupés	Mitú	Grupo de Asistencia Técnica	2		2	2	Leidy Johana Nieto y Edwin Alberto Amaya - Periodo de Prueba
Vaupés	Mitú	Mitú	2		2	2	Lina Andrea Brand y Juan Carlos Palacio - Periodo de Prueba
Vichada	Puerto Carreño	Puerto Carreño		1			
TOTAL			3	8	5	4	
			3	8	6	5	

Tal como se puede observar, respecto de las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de la planta global del ICBF:

Para noviembre de 2021 contaban con **treinta y tres (33)** vacantes.

Para marzo de 2022 contaban con **ochenta y ocho (88)** vacantes.

Para mayo de 2022 contaban con **cincuenta y seis (56)** vacantes.

Para junio de 2022 contaban con **cuarenta y cinco (45)** vacantes.

21º. Con lo anterior, evidencio la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y especialmente al acceso a cargos públicos a través del principio del mérito, merced a las irregularidades presentadas durante los tramites de ejecución de los tres fallos de tutela proferidos por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por parte de la CNSC y el ICBF, por cuanto las entidades accionadas de manera injustificada pretenden limitar la oferta y escogencia de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 pertenecientes a la planta global de personal del ICBF no cubiertas con personal de carrera administrativa y obligando a los elegibles pertenecientes a la Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2022 que dentro de un numero inferior de vacantes existentes, elijan la vacante a la cual en teoría desean acceder, concediendo términos inferiores a los establecidos en el ordenamiento jurídico, para que posteriormente se vean obligados a aceptar un nombramiento en un sitio lejano y desconocido, sin tener en cuenta el lugar de residencia del elegible.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

Además de lo dicho, esto implica que está a punto de causarse en mi contra un perjuicio irremediable, pues al tener que aceptar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de mi nombramiento en periodo de prueba en una ubicación geográfica alejada del sitio de residencia de mi núcleo familiar, y ante lo cual solo debo aceptar o rechazar posesión, me vería en la obligación de trasladarme a un sitio el cual no conozco y es de difícil acceso, teniendo en cuenta las dificultades y costos, tanto de viajes como de trasteo.

De igual forma, dicho perjuicio irremediable en mi contra se generará, en el entendido de que la totalidad de vacantes existentes en la planta global del ICBF, eventualmente serán autorizadas para ser provistas con los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 que tienen una posición de mérito posterior a la mía, o lo que es lo mismo, provistas con un elegible que tiene menor derecho que el mío a ocupar la misma dado el orden de mérito de la lista general de elegibles, pues aclaro nuevamente, **existen vacantes definitivas con anterioridad a la expedición de mi nombramiento en periodo de prueba, pues fueron dadas a conocer por ICBF desde noviembre de 2021, y las mismas, dadas las ordenes emitidas por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, debieron ser ofertadas en su totalidad a través de audiencia publica de selección de vacantes, donde se le permita a cada elegibles, tener tres (03) días para hacer dicha selección.**

Aunando lo anterior, sumado a los derechos fundamentales que expongo me están siendo vulnerados y/o en riesgo de vulnerarse o de generarse un perjuicio irremediable en mi contra, hay una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo de quienes fuimos llamados a la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada el 01 de junio de 2022, en el entendido de que la notificación para que realizáramos la escogencia de vacantes en orden de interés que nos fue realizada el día viernes 27 de mayo de 2022, se nos advirtió que la elección debía realizarse hasta las 04:00 p.m. del día martes 31 de mayo. Entonces, la vulneración al debido proceso consiste en que, término comenzó a correr el martes 31 de mayo de 2022 hasta la 04:00 p.m., por lo cual puede verse una clara vulneración al debido proceso al haber limitado la elección por un término de 16 horas, lo cual generó que mi elección de vacantes fuese acelerada, generando la misma situación e incluso silencio para cerca de la mitad de los 45 elegibles llamados a la audiencia virtual en comento, quienes no contestaran el requerimiento y en consecuencia, les fueran asignadas vacantes al azar. Por ello es menester solicitar la NULIDAD Y/O REPETICIÓN de la audiencia virtual realizada por parte del ICBF, solicitando además la oferta de la totalidad de las vacantes existentes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

22°. Para finalizar, manifestar que, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 0715 de 2021 al ser un acto administrativo, su despacho podría responder que cuento con otros mecanismos judiciales, como la acción de cumplimiento, para que dicho acto administrativo se ejecute; sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta lista unificada de elegibles tiene una vigencia de 2 años, término que empezó a correr desde el día 26 de marzo de 2021, con lo cual que ha transcurrido más de un año y dos meses a la fecha actual, sin que el ICBF ni CNSC hayan establecido términos claros y agotado debidamente la lista de elegibles, incumpliendo así las ordenes impartidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

De esta manera, la totalidad de elegibles que forman parte de la Resolución CNSC 0715 de 2021 nos encontramos en una carrera contra reloj para que se efectúen los nombramientos en periodo de prueba para quienes tenemos posición meritoria y se nos permita escoger dentro de la totalidad de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA existentes en la planta global del ICBF que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, situación que lastimosamente depende de actuaciones administrativas conjuntas que deben adelantar por parte de CNSC e ICBF, las cuales están en riesgo de ejecutarse vistas las constantes trabas y dilaciones al cumplimiento de los fallos de tutela proferidos por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

De esa forma, se requiere la protección de los derechos fundamentales de los elegibles a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección, pues además de los perjuicios irremediables que están por causarse en mi contra, al respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, mediante la Sentencia T-059 de 2019, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

(...) "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)" "

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

23°. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

1° Que se declare nula la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada por ICBF el día 01 de junio de 2022, por haberse vulnerado el debido proceso administrativo según lo expuesto y con base en el cabal cumplimiento de los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

fallos de tutela proferidos por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA se proceda a repetir la misma, con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa.

2º. A consecuencia de lo anterior, se modifique el contenido de mi nombramiento en período de prueba, Resolución ICBF 3199 del 09 de junio de 2022, a fin de que conste en la parte motiva de dicho acto administrativo la realización de la audiencia virtual pretendida y mi real elección de vacante si ello fuera posible, teniendo como base las normas establecidas para la realización de este tipo de audiencias.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a.** Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, en especial a los que conforman la Lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021.
- b.** Sírvase ordenar al ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad en las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17.
- c.** Sírvase ordenar CNSC e ICBF notificar por medio de su pagina web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultados del proceso puedan formar parte de este.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

IV. SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que fui notificada el día 16 de junio de 2022 de mi nombramiento en período de prueba, efectuado mediante la Resolución ICBF 3199 del 09 de junio de 2022, para lo cual tengo diez (10) días hábiles para posesionarme en el cargo según lo reglado por el Decreto 1083 de 2015, pero que posesionarme sin más, sin buscar la defensa de mis derechos fundamentales en primera medida, acarrearía la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra por todo lo manifestado en el líbello de hechos, solicito que se ordene la suspensión provisional de la firmeza y ejecución de mi acto administrativo de nombramiento, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el

requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**¹³ aduce lo siguiente:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de

manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente¹⁴ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

¹⁴ Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.



Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VII. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. cédula de ciudadanía Sandra Ximena
02. Acuerdo No 20161000001376 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF
03. Decreto 1479 de 04 de septiembre de 2017
04. Lista de elegibles - OPEC 34288
05. Criterio Unificado Sala Plena CNSC 16 de enero de 2020
06. Sentencia de Tutela 2020-00117-01 en favor de Yoriana Peña y Angela Rivera
07. Resolución CNSC 0715 de 2021
08. Resolución ICBF No. 9117 de 2021
09. Sentencia de Tutela 2022-00479-00 en favor de Luis Olea y Yaneth Patiño
- 09-06-22-RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO -SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ
10. Sentencia de Tutela 2022-00554-00 en favor de Laura Rojas
11. Respuesta de ICBF a Lina Castellanos
12. Oficio de ICBF a CNSC del 06 de mayo de 2022
13. Informe de ICBF en cumplimiento de fallo de tutela de LUIS OLEA
14. Acuerdo 166 de 2020
15. Resolución No 7382 de 2018
16. Correo electronico - Citación a audiencia de eleccion de vacantes
17. Correo electronico - Citación a audiencia de eleccion de vacantes 2
18. Orden de selección de vacantes para audiencia virtual 1 junio 2022
19. Correo electronico - Anexos Proceso Desempate 2 junio 2022
20. Correo Electronico - Notificación Nombramiento
21. Comunicación Nombramiento Sandra Sarzosa
22. Resolución No. 3199 de 2022 Nombramiento Sandra Sarzosa

De oficio

Con el fin de que su despacho tenga la mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito, y dada la falta de información proporcionada por ICBF respecto de la movilidad de vacantes que se ha dado con mi lista

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

regional o individual de elegibles y de la Resolución CNSC 715 de 2021, de manera respetuosa pido que se solicite de oficio a ICBF lo siguiente:

1. Requiera información relacionada con la totalidad de los 1417 cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2025, Grado 17, que existen en la planta global del ICBF¹⁵, donde se informe:
 - a- Si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.
 - b- Nombre del titular del cargo.
 - c- Fecha en que surgió la vacante definitiva, para aquellas vacantes que se encuentran sin proveer o con nombramiento en provisionalidad o encargo, y se informe si las mismas fueron reportadas a la CNSC a la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0.
 - d- Departamento, Municipio y Centro Zonal al que pertenece cada vacante.

VIII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

¹⁵ Constan en el artículo 3º del Decreto 1479 de 2017, donde se establece el número total de empleos existentes en la planta global del ICBF.

X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

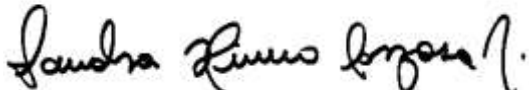
XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Recibo notificaciones en la carrera 15 No. 8N-124, Urbanización Calatrava, casa B-2 en la ciudad de Popayán (Cauca), correo electrónico: sasar13@hotmail.com y en el Celular: 310-4574838.

Atentamente



SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ
C.C. N° 34.562.158 Popayán (Cauca)